Expediente: **2204/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LA CANDELARIA BL AGROSERVICIOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - LA CANDELARIA BL AGROSERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2204/22

H108012877938

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ LA CANDELARIA BL AGROSERVICIOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°2204/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 07 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada “Provincia de Tucumán DGR c/ La Candelaría BL Agroservicios S.R.L. s/ ejecución fiscal", identificada con el número de expediente 2204/22, presentada por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en dichas actuaciones, y,

CONSIDERANDO

El 28/03/2022 se presenta la **Provincia de Tucumán -DGR-,** por intermedio de su letrado apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra de **La Candelaría BL Agroservicios S.R.L.,** presentando en sustento de su pretensión la boleta de deuda- cargo tributario BTE/2463/2022, correspondientes al Impuesto a los Ingresos Brutos- sanción. La acción persigue el pago de la suma de $295.405,60, la que corresponde a la sanción aplicada a la parte demandada.

Por providencia del 29/04/2022 fue proveída la demanda, emitiendo primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose en el mismo acto mandamiento de intimación de pago.

El 29/04/2022 el apoderado fiscal informó que la parte, en sede administrativa, formalizó plan de pagos tipo 1542 n° 308436, plan que luego de abonar 4 cuotas, por falta de pago de las restantes 11 pactadas, caduca. Su manifestación resulta del informe de verificación de pagos aportado identificado con el número I202305445.

Por medio de providencia del 31/05/2023, se tuvo presente lo manifestado y se ordenó sustanciar la manifestación vertida respecto del pago parcial de la deuda, a la parte demandada. Debidamente notificada, no formuló manifestación alguna al respecto.

Por decreto que data del 31/10/2024 se oficia a Rentas provincial a fin de conocer el estado actual de la deuda, indicando el ente oficiado que el saldo deudor asciende a la suma de $167.609,25 en

concepto de capital con más $8.084,88 por pérdida de bonificación.

Cumplido el trámite previo de ley, a través de providencia del 16/09/2025 se ordena el ingreso de la causa a despacho para resolver. Una vez notificados ambos justiciables, entraron las actuaciones a despacho para estudio y resolución.

SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA. SALDO DEUDOR

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la empresa demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar la deuda contenida en el cargo BTE/2463/2022 por lo que cabe interpretar la posición de la demandada como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

Es así que atento lo informado por Rentas en fecha 17/05/2023 (informe de verificación de pagos I202305445) y 15/11/2024 (referido al saldo pendiente de pago luego del decaimiento del plan de pagos oportunamente suscripto) donde refiere que el proceso debe continuar por la suma de $167.609,25 en concepto de capital con más la suma de $8.084,88 en concepto de pérdida de bonificación, totalizando la suma de $175.694,13, monto por la que prosperará la acción perseguida por Rentas en los términos en los que fue planteada. -

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se aplica a la empresa demandada (art 61 CPCCT).

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; “Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal”, expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

HONORARIOS DEL LETRADOS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base

regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $4.838.710, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos $560.000 equivalente al valor de una consulta escrita (art. 38 ley 5480).

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado con la pretensión interpuesta en su contra. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR**- contra **LA CANDELARIA BL AGROSERVICIOS S.R.L.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS ($175.694,13)** en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 89. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. **PATRICIO ARGUELLO**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.